

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00600-00

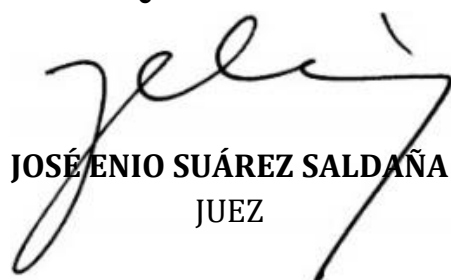
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ORTIZ CASTRO Y OTROS
CAUSANTE: HORTENCIA CASTRO VIUDA DE ORTIZ
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., el juzgado **REQUIERE** a los solicitantes ERIKA VIVIANA ORTÍZ URIBE, LUIS ALFONSO ORTÍZ CASTRO, LUZ RUBY ORTÍZ CASTRO, DORALBA ORTÍZ CASTRO, ROSEMBERG ORTÍZ CASTRO, ROSA ELCIRA ORTÍZ CASTRO, JOSÉ IGNACIO ORTÍZ CASTRO, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, constituyan apoderado que represente sus intereses en el presente asunto que se tramita en primera instancia, a fin de impulsar este asunto, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que dichos solicitantes ya habían sido requeridos para que nombraran apoderado judicial mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 y notificado mediante el estado 139 del 17 de noviembre del mismo año, sin pronunciamiento a la fecha.

En la actual data las partes interesadas se encuentran debidamente notificadas, no obstante; por medio del Centro de Servicios de Armenia Quindío, remítaseles oficio a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b817952e77a01c7a694ad9f693529c11edeef15adaa674339b838f843e99d80**

Documento generado en 08/02/2024 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00064-00

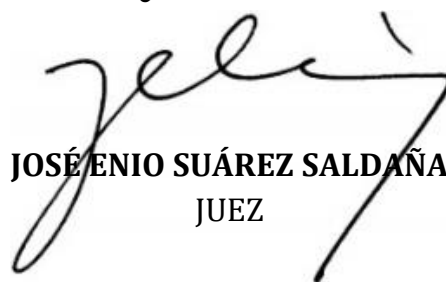
DEMANDANTE: HUGO FERMIN MUÑOZ URBANO
DEMANDADO: HUMBERTO SARMIENTO GONZALEZ
PROCESO: EJECUTIVO

SE PONE EN CONOCIMIENTO el memorial visible en el archivo 13 del expediente mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante informa que la empresa COOVISENAL CTA consignó a la cuenta de ahorros de su poderdante la suma de \$3'000.000.

En tal sentido, con fundamento en el Artículo 1653 del Código Civil, se ordena tener en cuenta como abono a la obligación objeto del proceso, la suma de \$3'000.000 del 30/03/2023. (Ver archivo 13 del expediente)

De otra parte, en cuanto a la solicitud del apoderado de la demandante de entrega de depósitos judiciales que obren dentro del proceso, el juzgado le **PONE EN CONOCIMIENTO** las consultas de depósitos judiciales de la página del Banco Agrario visible en los archivos 16 y 17 del expediente, mediante los cuales se desprende que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255da8240eb356afa25a26e9aa9a1e2b043e58931c7ca11c4270edacfd921a3a**

Documento generado en 08/02/2024 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00185-00

Demandante: Nelson Rivera Gualteros
Demandado: Herederos Indeterminados De Julián Andrés Estrada Marín
y Demás Personas Indeterminadas

Proceso: Proceso Verbal Especial de Pertenencia
Terminación Por Desistimiento Tácito Sin Sentencia

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada y vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente por más de 1 año, que ha conllevado a su estancamiento; este Despacho considera pertinente determinar si este caso encuadra en lo establecido en el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que consagra la figura del desistimiento tácito, en el que se señala los eventos en que es procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

(negrilla y subraya fuera de texto)

En este asunto se observa que este ha permanecido hace más de un año, sin haberse generado ninguna actuación, ni de las partes inmersas en la Litis, ni de parte de este juzgador, lo que conlleva a que este Despacho Judicial, decrete la terminación del proceso por -desistimiento tácito-, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada, teniendo en cuenta que esta figura pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.) la descongestión y racionalización del trabajo judicial, y es la garantía del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa no se ha emitido decisión de fondo y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de un (01) año, contados desde la última actuación incorporada al expediente y allegada el **23 de agosto de 2022**, el cual obedece a una solicitud de fecha para audiencia; así, se verifica que no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la figura del “*Desistimiento Tácito*” de acuerdo con el Artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso, y en consecuencia **DECLARAR** la terminación anormal del presente proceso conforme con lo indicado en este proveído.

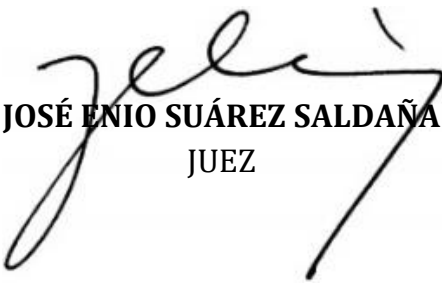
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble distinguido con el número de la matrícula inmobiliaria N° **280-58625**, que figura como propiedad del Sr. **JULIÁN ANDRÉS ESTRADA MARÍN**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 94509409.

LÍBRESE EL OFICIO correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con la advertencia de que la medida se comunicó mediante el oficio No. G-05-0943 del 8/10/2019, el cual será remitido a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64dc97896e2fda9bf8039b73484736aaa8e9e7bec890caa24b3e74529772663**

Documento generado en 08/02/2024 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



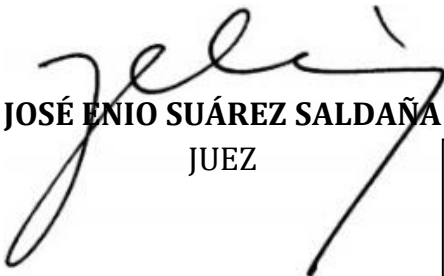
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00432-00

Demandante: Edgar Vásquez Valencia
Demandado: Marsoleyde Restrepo Valencia

Con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c1038f71c224a94f47bbaa092de6c917a2b55302adbdea874f2f89e83f58c**

Documento generado en 08/02/2024 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

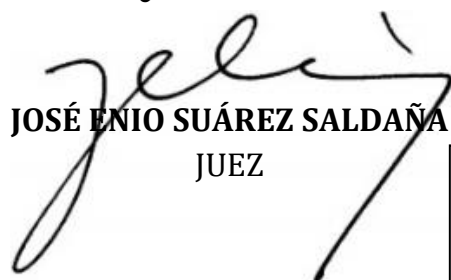
Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00551-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Multisoluciones
Demandado: Luz Adriana Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular

El despacho niega la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante de pago por concepto agencias en derecho, que mediante poder otorgado, se deben sufragar a la cuenta de la suscrita apoderada, toda vez que mediante auto del 15 de noviembre del 2022 que ordena seguir adelante la ejecución, en el numeral CUARTO, se condenó en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante. Por lo anterior, el despacho no ordenara el pago de dicha suma a la apoderada.

De otro lado, como quiera que se allegó liquidación del crédito, se efectuará el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d7f25d41b68e9b6989007b404700799d4b9f7ee5ebd22f4b87392f1680968**

Documento generado en 08/02/2024 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00560-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ECHEVERRI POVEDA

PROCESO: EJECUTIVO

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 17 de enero de 2022, providencia que se NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO a la demandada Sra. **SANDRA PATRICIA ECHEVERRI POVEDA** (ver archivo 53 del expediente), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana Sra. **SANDRA PATRICIA ECHEVERRI POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41913571; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

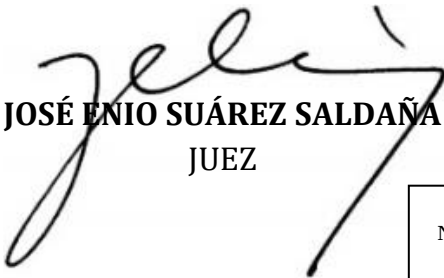
fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7801f2cc970de55236a39faf0d2b3532b1b1fc4d6d7e6c745cd54378b80c1fed

Documento generado en 08/02/2024 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00028-00

Cumplidos todos los ordenamientos realizados mediante providencia del 05 de mayo de 2022 y vencido como se encuentra el término del emplazamiento, sin que sea necesario designar Curador Ad litem, dado que se emplazó en este asunto a personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso; efectuado el registro del emplazamiento, agregada la constancia al expediente, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos; en consecuencia, con fundamento en el artículo 501 de la misma Codificación, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos el DÍA **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2024** HORA: **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

La audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL**, en una de las salas de audiencia en el Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero; previamente a la hora fijada se les comunicará en la oficina 212 del Juzgado Segundo Civil Municipal, la respectiva sala.

Lo anterior en atención a los reiterados problemas técnicos y de conectividad que se vienen presentando, tanto de las partes intervinientes, algunos apoderados judiciales y los testigos, situación que afecta el buen desarrollo de las actuaciones procesales y en aras de evitar reprogramarlas en razón a dichos problemas.

SEGUNDO: PREVENIR a los intervinientes de las siguientes reglas:

- a. El inventario podrá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.
- b. Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente.
- c. Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad.
- d. Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.



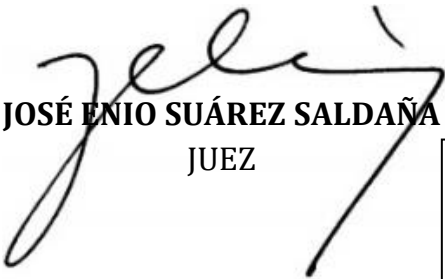
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- e. Se previene al apoderado(a) que participa en representación de la parte actora, que deberá revisar si en el mandato conferido ostenta la facultad para realizar EL TRABAJO DE PARTICIÓN.

TERCERO: SEÑALAR que, a la diligencia de inventarios y avalúos le corresponde presentarse a los acreedores que pretendan hacer valer su Derecho, en caso de existir.

CUARTO: CONCÉDASELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b69efbf8ed37317d1bdc1c8aa7c2800b4d88bf22df75edea923567e9dc0b95

Documento generado en 08/02/2024 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00283-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera-Financiera COFINCAFE
Demandado: Jairo Ochoa Buitrago y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 017**
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO						63001400300	220220028300	
Fecha Liquidación						miércoles, 31 de enero de 2024		
Subtotal Abonos						\$ 0		
Subtotal Capital						\$ 16.260.524		
Subtotal Intereses						\$ 11.119.701		
Subtotal Otros Conceptos						\$ 0		
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 27.380.225		
CONVENCIONES								
CLASE DE TASA						Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)	
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)						0,00%	0,00%	
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)						TML	TML	
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)						IBC	IBC	
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)						1,5 IBC	1,5 IBC	
TASA LIQUIDACIÓN (TL)						La Menor		
DESDE	HASTA	CLASE INTERÉ S	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	19	\$ 16.260.524,00	\$ 201.579,38	\$201.579,38	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 321.564,15	\$523.143,53	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 332.015,37	\$855.158,89	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 334.779,34	\$1.189.938,24	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 344.171,45	\$1.534.109,68	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 354.788,42	\$1.888.898,10	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 365.808,76	\$2.254.706,86	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 379.748,10	\$2.634.454,96	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 394.341,18	\$3.028.796,14	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 414.353,15	\$3.443.149,29	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 431.363,77	\$3.874.513,06	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 449.089,82	\$4.323.602,88	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2,93%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 476.850,79	\$4.800.453,68	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3,04%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 494.495,94	\$5.294.949,61	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3,16%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 513.961,10	\$5.808.910,71	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3,22%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 523.457,84	\$6.332.368,55	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3,27%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 531.326,88	\$6.863.695,43	
1-may-23	31-may-23	MORA	3,17%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 515.259,59	\$7.378.955,02	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3,12%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 507.886,78	\$7.886.841,80	
1-jul-23	31-jul-23	MORA	3,09%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 502.079,13	\$8.388.920,93	
1-ago-23	31-ago-23	MORA	3,03%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 493.179,62	\$8.882.100,55	
1-sep-23	30-sep-23	MORA	2,97%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 482.607,93	\$9.364.708,48	
1-oct-23	31-oct-23	MORA	2,83%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 460.344,83	\$9.825.053,31	
1-nov-23	30-nov-23	MORA	2,74%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 445.168,55	\$10.270.221,86	
1-dic-23	31-dic-23	MORA	2,69%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 437.902,55	\$10.708.124,41	
1-ene-24	31-ene-24	MORA	2,53%	30	\$ 16.260.524,00	\$ 411.576,60	\$11.119.701,01	

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd643fb3abc8ab8241f802ec8ad27929b28334397552a6956ffd7cdd49bc7a**

Documento generado en 08/02/2024 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00518-00

Demandante: Dora Alicia Castellanos Cortes y Otro
Demandado: Casamaestra Proyecto Málaga S.A.S.

Con fundamento en el artículo 372 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Declarativo a través del procedimiento VERBAL, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia en virtud del parágrafo único del artículo 372 del C.G.P.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL PRESENCIAL** de que trata el Artículo 372 del C. G. P. parágrafo único, con el fin de adelantar todas las actividades previstas en dicha disposición y art. 373 ibídem, dentro de este proceso DECLARATIVO.

Para tal fin se señala el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

La audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL**, en una de las salas de audiencia en el Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero; previamente a la hora fijada se les comunicará en la oficina 212 del Juzgado Segundo Civil Municipal, la respectiva sala.

Lo anterior en atención a los reiterados problemas técnicos y de conectividad que se vienen presentando, tanto de las partes intervinientes, algunos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

apoderados judiciales y los testigos, situación que afecta el buen desarrollo de las actuaciones procesales y en aras de evitar reprogramarlas en razón a dichos problemas.

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

1.1 Documental:

- Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas.
- Se ordena a Casamaestra Proyecto Málaga S.A.S. que, a costa de la parte demandante, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso: Copia de los recibos de pago originales, Estado de cuenta actualizado y Copia original del contrato de promesa de compraventa

1.2 Interrogatorio de parte:

Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 372 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a las partes

2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

2.1 Documental.

- Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

2.2 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 372 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.

3. PRUEBAS DE OFICIO: En la audiencia a la que se está convocando, el Juez interrogará a las partes en cumplimiento del artículo 372 # 7 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Además de lo anterior, en este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: TÉNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

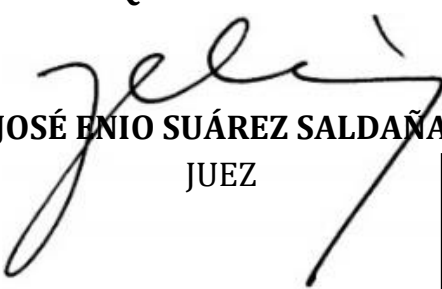
CUARTO: PREVENIR a las partes, a través de sus agentes judiciales a efectos de que, hagan revisión de este decreto de pruebas, con el fin de que, no haya quedado por ordenar ningún elemento de juicio que futuramente pudiere perjudicar el ejercicio de acción o de defensa y contradicción, a efectos de que lo indiquen a esta agencia judicial dentro del término de ejecutoría, a fin de proceder de conformidad.

QUINTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEXTO: RECONOCER personería a **SUSANA GÓMEZ BETANCURT**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'010.178.833 y tarjeta profesional de Abogado N° 252.098, como APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d2acff748c913bf8297f9aa6c493ea81de3642ed8e3b13abf12c8fe46f2691**

Documento generado en 08/02/2024 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00039-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ASCENETH DIAZ OCASIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Procede este despacho judicial a estudiar la solicitud que antecede, mediante la cual, la parte demandada, solicita la terminación del proceso y la expedición del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA.

Al respecto, de la revisión al presente expediente se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, el despacho dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación a solicitud de la parte ejecutante¹ y, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de depósitos en cuentas bancarias, pero por error involuntario no ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-99084.

Por lo expuesto, el Juzgado,

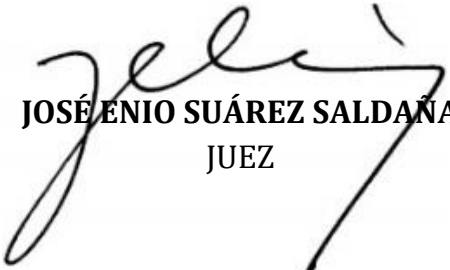
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el **EMBARGO** de la propiedad que ostenta la demandada Sra. **MARIA ASCENETH DIAZ OCASIONES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.486.091, sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-99084. LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) con la advertencia de que la medida fue comunicada mediante oficio MALB-0344-2023 DEL 23/03/2023.

El OFICIO correspondiente será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ Ver archivo 048 expediente

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12050ea57b5da6e85d2b726d20f767c748d5507ea29c3477253bb001a4ded9a5**

Documento generado en 08/02/2024 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00318-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME RICARDO ALBERTO CRUZ TOBÓN
PROCESO: EJECUTIVO

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 10 de agosto de 2023, providencia que se NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO al demandado Sr. **JAIME RICARDO ALBERTO CRUZ TOBÓN** (ver archivo 035 del expediente), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano Sr. **JAIME RICARDO ALBERTO CRUZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18401407; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

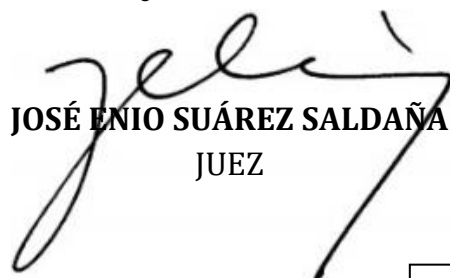
fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1'150.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff5518f6fa97130051dd753f81457fdc6e273caac4995b8744a36af9e9224d**

Documento generado en 08/02/2024 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

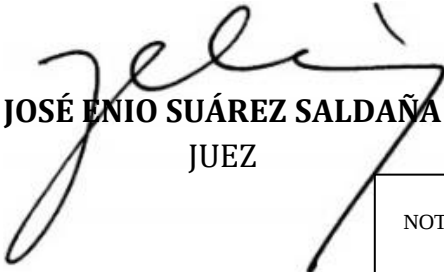
Armenia (Quindío), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00318-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME RICARDO ALBERTO CRUZ TOBÓN
PROCESO: EJECUTIVO

SE PONE EN CONOCIMIENTO la nota devolutiva emitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ QUINDÍO**, mediante la cual indica que NO registró la medida en el folio de matrícula número 282-21120 por falta de pago de derechos de registro. (ver archivo 036 del expediente)

De otra parte, **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en los archivos 014 a 021, 024 a 028 y 030 a 034 del expediente en atención a la medida cautelar comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 017
DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b48f433689f7722a1fdca26a10eed65b4e5312b8b3519fdf48cd8b28fa539**
Documento generado en 08/02/2024 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>